



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RAD: 080013110-004-2021-00146-00 LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

Demandante: CARLA PATRICIA TUESCA PALACIO C.C. 32.731.170

Demandado: FREDDY ENRIQUE RIQUETT DE LA HOZ C.C. 8.729.374 y Otros

Informe Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda la cual nos fue repartida por Oficina Judicial para lo de su cargo. Sírvase Proveer, Barranquilla, Septiembre 02 del 2021.

MILTON SAID HERNANDEZ DIAZ  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR promovida por la señora CARLA PATRICIA TUESCA PALACIO, a través de apoderado judicial, observa la titular del Despacho que:

1. Se promueve la demanda también contra los herederos Determinados e Indeterminados de la señora MÓNICA PATRICIA ROSALES DE MENDOZA (fallecida), no obstante, lo anterior además de no indicar quien o quienes son los herederos determinados identificándolos con sus nombres completos, documentos de identificación personal, dirección física exacta de domicilio y/o residencia y dirección física y correo electrónico para recibir notificaciones personales del proceso. (Art.82 No.2 y 10 del C.G. del P.) y Art.6 del Decreto Legislativo No.806 que data junio 04 del 2020, no dio cumplimiento a lo expresamente exigido en el Art.87 del C.G. del P., ya que no se manifestó si se inició o no el proceso de Sucesión de la señora MÓNICA PATRICIA ROSALES DE MENDOZA, por lo que debe hacerse tal manifestación. En el evento de haberse iniciado debe aportarse certificación en la que conste existencia y estado actual del proceso, nombres de los herederos reconocidos y si es del caso fecha de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados.
2. Debe adjuntar fotocopia autenticada actualizada a la fecha del folio de Registro Civil de Defunción de la señora MÓNICA PATRICIA ROSALES DE MENDOZA, expedida por la Notaria Quinta del Círculo de esta ciudad, ya que el documento adjuntado es una copia simple de una certificación expedida por la Oficina de Estadísticas y Defunciones - Secretaría de Gobierno Distrital de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

3. Debe adjuntar fotocopia autenticada actualizada a la fecha del folio de Registro Civil de Matrimonio contraído por los señores FREDDY ENRIQUE RIQUETT DE LA HOZ y MÓNICA PATRICIA ROSALES DE MENDOZA (fallecida), expedida por la misma Notaria o Registraduría donde se inscribió el Matrimonio, ya que en la demanda y en la 5ta., copia autentica de la Escritura Publica No.6007 adiada septiembre 25 del 2009 se indica que se encontraban casados.
4. Debe indicar la dirección física exacta de domicilio y/o residencia de la señora CARLA PATRICIA TUESCA PALACIO (Art.82 No.2 del C.G. del P.)
5. Debe indicar la dirección física exacta para notificaciones personales del proceso de la señora CARLA PATRICIA TUESCA PALACIO (Art.82 No.10 del C.G. del P.) por cuanto se suministra la misma dirección del apoderado judicial.
6. Debe señalar el canal digital (dirección de correo electrónico personal) en donde deba ser notificada la señora CARLA PATRICIA TUESCA PALACIO (Art.6 del Decreto Legislativo No.806 que data junio 04 del 2021)
7. Debe aportar certificación actualizada a la fecha del proceso con Rad:08001-40-03-017-2016-00011-00. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovido por la señora CARLA PATRICIA TUESCA PALACIO contra los señores MONICA PATRICIA ROSALES DE MENDOZA (fallecida) y FREDDY ENRIQUE RIQUETT DE LA HOZ, expedida por el Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la que se indique fecha del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el de aprobación de la liquidación del crédito y valor de ésta, precisándose el estado actual del proceso, por cuanto el documento adjunto tiene fecha de expedición desactualizada incluso a la fecha de la presentación de la demanda.
8. En el poder únicamente se identifica como demandado al señor FREDDY ENRIQUE RIQUET DE LA HOZ, por lo que debe aportarse nuevo poder identificando a todos los demandados.
9. Debe aportar certificado de tradición actualizado # 040-10561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por los anteriores defectos se inadmitirá el libelo introductorio, de conformidad con los numerales 1º y 2º del Artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA  
Por lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR promovida por la señora CARLA PATRICIA TUESCA PALACIO, a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO  
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA